

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.0651/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer diversa información relacionada con los elementos de seguridad de la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resultó incompleta, al no haber turnado su solicitud a todas las áreas competentes.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Respuesta incompleta, patrullas, elementos de seguridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0651/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0651/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El doce de enero, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se asignó el número de folio 092074122000112-, mediante la cual, requirió:

“...1.- ¿Al 31 de diciembre de 2021, cuantos elementos de policía auxiliar o bancaria tuvo contratados la Alcaldía? ¿Y qué costo tuvo mensualmente?”

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

2.- Con cuantos vehículos y de que tipo cuentan los elementos de policía auxiliar o bancario para realizar su trabajo?

3.- Estos vehículos fueron comprados por la Alcaldía? ¿Si es fue así en qué fecha y su costo de adquisición?

4.- ¿Al 31 de diciembre de 2020, cuantos elementos de policía auxiliar o bancaria tuvo contratados la Alcaldía? ¿Y qué costo tuvo mensualmente?...".
(Sic)

2. Respuesta. El uno de febrero, el sujeto obligado -habiéndose acogido a la ampliación del plazo para dar respuesta- notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través de los oficios siguientes, cuyo contenido se reproduce:

- **ALC/DGAF/SCSA/149/2022**, signado por la **Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración:**

[...]

Al respecto, me permito informarle que mediante Nota Informativa de fecha 26 de enero del año en curso, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, de acuerdo al ámbito de su competencia, ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, en lo relativo a la solicitud requerida, mediante el cual se da respuesta a la pregunta 1 solicitada.

Referente a las preguntas 2, 3 y 4, por la naturaleza de la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su petición deberá canalizarse a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, ubicada en Miguel A. de Quevedo No.825, Col. Barrio del Niño Jesús, Tel. 5556583536, ya que podría hacer algún pronunciamiento al respecto.

[...]. (Sic)

- **Nota Informativa**, suscrita por el **Director de Recursos Materiales y Servicios Generales**:

[...]

Por lo que respecta a su solicitud y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, y en lo que a Adquisiciones respecta hacemos de su conocimiento la información que solicita correspondiente al ejercicio fiscal 2021, de acuerdo a lo siguiente:

Policías Intramuros

*163 elementos del 16 al 31 de enero 2021
151 elementos del 16 al 31 de enero 2021
160 elementos del 1 al 15 de febrero 2021
152 elementos del 1 al 15 de febrero 2021
161 elementos del 16 al 28 de febrero 2021
153 elementos del 16 al 28 de febrero 2021
160 elementos del 1 de marzo al 31 de diciembre 2021
152 elementos del 1 de marzo al 31 de diciembre 2021*

Policías Extramuros

*180 elementos del 16 al 31 de enero 2021
172 elementos del 16 al 31 de enero 2021
185 elementos del 1 de febrero al 15 de diciembre 2021
177 elementos del 1 de febrero al 15 de diciembre 2021
186 elementos del 16 al 31 de diciembre 2021
178 elementos del 16 al 31 de diciembre 2021
80 elementos del 1 de noviembre al 31 de diciembre 2021*

Y respecto al costo mensual deberá dirigir su cuestionamiento la Dirección de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, toda vez que en esa área puede obrar la información que requiere.

En relación a sus preguntas Numero 2,3 y 4 deberá dirigirlo a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, toda vez que en esa área puede obrar la información que requiere.

[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

“...Solicito me sea enviada toda la información y que sea turnada mi pregunta a las áreas correspondientes para que pueda ser contestada mi solicitud completa...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0651/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veinticuatro de febrero, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Alegatos del sujeto obligado. Los días siete y once de marzo, en la PNT se hizo constar la recepción diversas comunicacionez electrónicas a cargo del sujeto obligado a través de las cuales remitió copia digitalizada del oficio **ALC/ST/217/2022**, signado por el **Subdirector de Transparencia** y de la **Nota Informativa** suscrita por el **Director de Recursos Materiales y Servicios Generales**, mediante los cuales realizó manifestaciones, a saber:

- **ALC/ST/217/2022**, signado por el **Subdirector de Transparencia**:

[...]

SEGUNDO.- *No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:*

“...Solicito me sea enviada toda la información y que sea turnada mi pregunta a las áreas correspondientes para que pueda ser contestada mi solicitud completa...”(Sic)

TERCERO. - *Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/149/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo la Nota Informativa de fecha 26 de enero del 2022, suscrita por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información pública respectiva*

*Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074122000112** .*

*Así mismo hacemos de su conocimiento que este sujeto obligado hizo entrega de la información solicitada tal y como se encuentra en sus archivos, de acuerdo a nuestras facultades y funciones, de acuerdo a sus funciones, conforme a las características de la información de onde resulta que este sujeto obligado no tiene la obligación de entregar o elaborar documentos tal y como los pida el solicitante con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información tal y como lo ha dejado decretado el Instituto Nacional de Acceso a la Información en su Criterio 03/17, en cual a la letra dice:
(se reproduce)*

[...]. (Sic)

- **Nota Informativa** suscrita por el **Director de Recursos Materiales y Servicios Generales**:

[...]

RESPUESTA A PREGUNTA No.1 Cantidad de Elementos

Policías Intramuros

163 elementos del 16 al 31 de enero 2021

151 elementos del 16 al 31 de enero 2021

160 elementos del 1 al 15 de febrero 2021

152 elementos del 1 al 15 de febrero 2021

161 elementos del 16 al 28 de febrero 2021

153 elementos del 16 al 28 de febrero 2021

160 elementos del 1 de marzo al 31 de diciembre 2021
152 elementos del 1 de marzo al 31 de diciembre 2021
Policías Extramuros
180 elementos del 16 al 31 de enero 2021
172 elementos del 16 al 31 de enero 2021
185 elementos del 1 de febrero al 15 de diciembre 2021
177 elementos del 1 de febrero al 15 de diciembre 2021
186 elementos del 16 al 31 de diciembre 2021
178 elementos del 16 al 31 de diciembre 2021
80 elementos del 1 de noviembre al 31 de diciembre 2021

Con respecto al costo mensual de los elementos: Lo concilia la Dirección de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional.

Respuesta a Pregunta 2. Cantidad de Vehiculos

23 Autos sedan
48 Motos
33 Pick ups

TOTAL 104 UNIDADES

Respuesta a Pregunta 3. Si fueron comprados por la Alcaldía: SI

Fecha y Costo: Se anexa relación con Modelo del vehiculo, año de compra y precio.

Respuesta a Pregunta 4. De la cantidad de elementos contratados a diciembre de 2020.

Después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa no se localizó evidencia de la información requerida...". (Sic)

7. Cierre de instrucción. El uno de abril, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios

que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el uno de febrero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del dos al veintitrés de febrero**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días cinco, seis, doce, diecinueve y veinte de febrero, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como siete de febrero por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiuno de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado, la respuesta y los alegatos que rindió el sujeto obligado.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió al sujeto obligado para que le informara sobre los siguientes puntos:

1. El número de elementos de policía auxiliar o bancaria que fueron contratados por su organización al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; así como el costo mensual de sus servicios;
2. El número de vehículos comprados por su institución, sus características, si fueron comprados por el órgano político administrativo, y en su caso, la fecha y costos;
3. El número de elementos de policía auxiliar o bancaria que fueron contratados por su organización al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; así como el costo mensual de sus servicios.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales se pronunció parcialmente respecto del punto 1, es decir, únicamente informó sobre el número de elementos de seguridad; y señaló que para conocer su costo mensual y los datos requeridos en los restantes puntos

informativos debía dirigirse la petición a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, por ser el área competente.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Alcaldía Coyoacán debió de turnar su solicitud a todas las unidades administrativas con atribuciones para responder de manera completa a sus planteamientos informativos.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada por conducto de la dirección general arriba apuntada, comunicó en una respuesta complementaria la información sobre el número de vehículos comprados, tipo, fecha y costo de adquisición, e indicó que ellos fueron comprados por la propia Alcaldía; y adjuntó una tabla de la que se desprenden esos conceptos.

Por otra parte, precisó que en cuanto al número de elementos contratados al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, luego de buscar exhaustivamente la información no localizó registro relacionado con ella.

Finalmente, reiteró que en lo que toca al costo mensual por los servicios de los elementos de seguridad, la solicitud debe remitirse a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional.

Ahora, del examen conjunto de las respuestas primigenia y complementaria se advierte que, si bien el sujeto obligado intentó satisfacer los requerimientos informativos planteados en la petición, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado

A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en su derecho fundamental a la información.

Ello es así, porque en ningún caso la Alcaldía Coyoacán satisfizo a plenitud cada uno de los puntos de información que formuló la entonces solicitante en su pedimento.

Si no que, en contra partida, en lo que respecta a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, deliberadamente omitió expresar la totalidad de la información que con base en el marco de sus competencias podía conocer la información; y, aunado a ello, el sujeto obligado en su conjunto dejó de remitir la petición de información a todas las áreas competentes, en el caso, a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional.

Además, dicha dirección, al referirse al punto 4 de la consulta informativa, se limitó a señalar que de la búsqueda en sus archivos no encontró registro del número de elementos de seguridad que estuvieron contratados con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Sin embargo, no dio cuenta del procedimiento de búsqueda practicado, ni declaró su inexistencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 y las disposiciones del Título Sexto de la ley de la materia. Ya que al ser información vinculada con sus atribuciones, se presume su existencia.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido que la autoridad obligada inobservó el mandato establecido en los artículos 24, fracción

II³ y 211⁴ de la Ley de Transparencia, pues de origen no atendió de manera adecuada el requerimiento informativo formulado, ni garantizó que la solicitud fuera turnada y tramitada por las unidades administrativas que, de acuerdo con su manual administrativo, tuvieran atribuciones para responder.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales pro persona y de máxima publicidad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como

³ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁴ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁵-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

⁵ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i). **Con base en el marco normativo y argumentativo desarrollado en la parte considerativa de esta ejecutoria, deberá turnar la petición de información a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, así como a las demás áreas que estime competentes para responder integral y eficazmente cada uno de los puntos informativos planteados; y**
- ii). **Lleve a cabo una nueva búsqueda de la información requerida en el punto 4 de la solicitud, a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.**

En caso de que no encuentre dato alguno relacionado con él, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información, y una vez expedida, deberá acompañar al informe de cumplimiento la resolución respectiva; y

- iii). **Notifique a la parte quejosa la Nota Informativa suscrita por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, remitida a este Instituto en alcance a su escrito de alegatos.**

Ello, porque se advirtió que dentro de los documentos que fueron notificados a la parte recurrente en dicha etapa, no obró la nota en mención y fue mediante ella que complementó su respuesta inicial; de ahí la pertinencia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de abril de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO